



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de noviembre de 2020
C-SAM-34-20

Licenciada
Matilde Samudio de Alvarado
Juez de Paz del Corregimiento Victoriano Lorenzo
E. S. D.

Ref. Comisión de Ejecución y Apelaciones.

Licenciada Samudio de Alvarado:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de contestar su Nota 030-20, recibida en esta Despacho de la Procuraduría el día 27 de octubre de 2020, y solicita nuestro criterio en relación a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, ya que el artículo 40 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, no establece una dinámica a utilizarse para resolver los procesos.

De su consulta se infiere la siguiente pregunta:

1. ¿La dinámica usada actualmente, donde una comisión resuelve por mes es correcta?
2. ¿Deben las tres comisiones resolver todos los meses para que no sea necesario el Juez Ad hoc?
3. ¿De solicitarse el impedimento de un juez con otro de la comisión, puede resolverse que sea parte de otra comisión o debe resolver la secretaria?

En relación a su interrogante, esta Procuraduría señala que la Ley 16 de 2016, que “instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y conciliación” en el Capítulo VIII de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, en específico el artículo 40, es claro al destacar en su parte pertinente que el Alcalde garantizará el funcionamiento administrativo de las comisiones de ejecución y apelaciones del respectivo distrito y aprobará el reglamento correspondiente. Para tales efectos, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos deberá confeccionar el modelo de reglamento que será utilizado por los municipios.

De lo anterior, se desprende con claridad que debe existir un reglamento el cual será el instrumento que avale el funcionamiento de la Comisión de Ejecución y Apelación.

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *

En atención al impedimento por parte de un Juez de Paz, este debe ser solicitado por escrito conforme a las causales establecidas en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 205 de 28 de agosto de 2018, y será resuelto por la Comisión correspondiente y de acuerdo a la nomenclatura establecida, conforme el artículo 24 del mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, en el caso del secretario que reemplace al Juez de Paz y de existir alguna causal de impedimento, este igualmente manifestará por escrito ante la Comisión de ejecución y Apelación su impedimento, y es ésta quien resolverá el requerimiento, **pero de manera separada** y de decretarse el impedimento del secretario, las causas serán resueltas por el juez de paz más cercano (Cfr. artículo 25 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018)

Opinión legal de la Procuraduría:

Centrándonos en su consulta, la cual desarrollaremos de manera unificada dada la estrecha relación en el tema, nos permitimos indicarle que las Comisiones de Ejecución y Apelaciones, nacen por medio de la Ley 16 de 2016, definiéndose en el artículo 40, que estarán integrada por tres Jueces de Paz de los corregimientos más cercanos en su distrito y en el caso de aquellos con un número menor de nueve corregimientos, la comisión podrá ser integradas por los jueces de paz de los distritos cercanos. En la norma también se distingue, que las decisiones o los fallos se tomaran en sala de acuerdo por los tres Jueces de Paz. Finalmente, el Alcalde del distrito garantizará el funcionamiento administrativo de las comisiones de ejecución y apelaciones.

Igualmente, como marco reglamentario a la Ley 16 de 2016, en los artículos 54 al 58 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2020, se desarrolla el procedimiento a seguir para las causas sometidas ante la Comisión de Ejecución y Apelaciones, siendo una, cuando la parte sancionada no ha cumplido con la sanción dispuesta por el Juez de Paz y la segunda, cuando en acuerdo tres Jueces de Paz tiene que consensuar un fallo que resuelve un recurso de apelación.

Es importante destacar que las normas mencionadas hasta el momento deben estar contempladas y adecuadas en los Municipios a través de sus respectivos Decretos Alcaldicios, que regula el funcionamiento de la Nueva Justicia Comunitaria de Paz y todo lo relacionado con la creación de las Comisión de Ejecución y Apelaciones, así como el desarrollo del procedimiento a seguir para la resolución de los asuntos de su competencia.

No se puede perder de vista, que la Justicia Comunitaria de Paz no se puede interrumpir (art.11 de la Ley 16 de 2016), **por lo que los Alcaldes son los garantes del funcionamiento administrativo de las Comisiones de Ejecución y Apelaciones de su respectivo distrito**, conforme el último párrafo del artículo 40 de la Ley 16 de 2016.

Por otra parte, en atención al impedimento de un juez de paz debemos señalar que el Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018, establece las causales de impedimento y recusación, elementos que están desarrollados de conformidad con las disposiciones del Capítulo V, del Título VI, del Libro Segundo del Código Judicial.

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *

En ese contexto, nos permitimos indicarle que de conformidad con lo señalado en el artículo 765 del Código Judicial y en concordancia con los artículos 23 y 24 del Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018, que Reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación, se establecen las causales por la cual un Juez de Paz puede declararse impedido para el conocimiento de determinada causa.

En ese sentido, la manifestación de impedimento solo procede en la figura del Juez. Por su parte, el secretario **que reemplace al Juez**, de considerar que se encuentra impedido para conocer determinado asunto, con fundamento en el artículo 25 del Decreto No. 205 de 2018, de igual manera podrá declararse impedido, veamos:

“Artículo 25. Cuando el secretario reemplace al Juez de Paz, se aplicarán las mismas causales y procedimiento de impedimentos y recusaciones descritas en el artículo anterior.

De decretarse el impedimento del secretario, la causa será resuelta por el juez de paz más cercano.” (Lo subrayado es nuestro)

En esa línea de pensamiento, cuando la Comisión de Ejecución y Apelaciones tenga que resolver una solicitud de impedimento, lo hará para un funcionario que así lo manifieste y tomando en consideración las causales enunciadas en el artículo 23 del Decreto Alcaldicio 205 de 2018, y el procedimiento aplicará de manera exclusiva para determinado Juez de Paz y en el caso de un secretario que lo reemplace, igualmente para él. Dicho esto, le corresponde a la Comisión de Ejecución y Apelaciones resolver las solicitudes de impedimento de manera separada.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.

RGM/ap

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *